



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD  
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** [REDACTED]

**EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al **SUMARIO CIVIL por el PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

**----- RESULTANDO: -----**

**ÚNICO.-** Que por escrito recibido el día **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado los Señores [REDACTED] en representación del menor de edad **de iniciales [REDACTED]**, demandando en la vía sumaria civil, el pago de una pensión alimenticia, relativo a un Juicio SUMARIO CIVIL ALIMENTOS, en contra de [REDACTED], solicitando las siguientes prestaciones: A).- El pago de la **Pensión Alimenticia** en favor del menor **de iniciales [REDACTED]**; B).- La **Guarda Y Custodia** provisional y en su momento definitiva del menor antes mencionado; C).- La **Tutela** provisional y en su momento definitiva del menor y; D).- El **pago retroactivo** de la pensión alimenticia desde el momento del nacimiento del menor de edad [REDACTED] en favor de los suscritos.

Una vez radicada ante este Juzgado Cuarto de lo Familiar,

mediante proveído de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar a la parte demandada por el término de **cinco días**, a fin de que procedieran a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte.

De igual forma, una vez que fue debidamente notificada la parte demandada del juicio encausado en su contra y, habiendo transcurrido el término de ley, la parte actora por conducto de su abogado procurador, acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió el pasivo procesal, decretándose así mediante auto de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés**, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada el **día doce de julio del año dos mil veintitrés**; la escucha del menor de edad **de iniciales [REDACTED]**, se celebró el día **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, en la cual la actora presentó al menor de edad debidamente identificado, habiendo manifestado **[REDACTED]** que: **"tengo doce años, Gabriela es mi hermana y [REDACTED] es mi mamá, voy a la escuela se llama margarita residencial, yo me voy solo a la escuela esta muy cercas de mi casa, vivo con mis hermanos, mi papa [REDACTED] y mi mama [REDACTED], tengo doce años viviendo con mi mamá"**. Solicita el uso de la Voz la C. Agente Fiscal Adscrita y concedido que fue manifiesta lo siguiente: **"viendo las manifestaciones vertidas por el menor se le otorgue a los promoventes la custodia provisional y en su momento la definitiva del menor de edad"**.

Posteriormente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia, misma que fue desahogada en fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, posteriormente y sin que existiera pruebas pendientes de desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la

resolución que con arreglo a derecho corresponda, quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La suscrita Juzgadora es competente para conocer y decidir la presente controversia de índole familiar, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, 145, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, en relación con el numeral 157, fracción IV del mismo Código, al tratarse la acción de una obligación de carácter personal y atendiendo a que el domicilio señalado del deudor alimentista se encuentra ubicado en esta jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de este Estado.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

**“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.- -**

Por su parte, el numeral 277 del ordenamiento legal en mención dispone:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

La vía sumaria civil elegida por la actora en el principal, es la correcta, toda vez que se promovió en términos de la fracción II del artículo 424 del Código Adjetivo Civil en consulta.

**SEGUNDO.-** En concreto refiere la actora en los hechos de su demanda, que: *“Con fecha del día [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Tijuana Baja California el menor de nombre*

*de iniciales [REDACTED], que en la actualidad cuenta con **11 años** de edad, el cual fue **ABANDONADO** por el Padre y La Madre, desde su nacimiento y nunca se hicieron cargo de el... El **PADRE YA FINADO**, del menor, hermano de la suscrita [REDACTED], falleció el día [REDACTED]... Solo sobrevive la madre del menor... El menor, nació con **V.I.H. VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA**, motivo por el cual la madre y el padre nunca se han hecho cargo de el y lo abandonaron desde su nacimiento... El padre del menor [REDACTED]; al igual que la madre, nunca aportó económicamente el sustento para el mismo, ya que **siempre tubo problemas con las drogas al igual que la madre, por lo que siempre nosotros los suscritos, que somos sus TIOS DEL MENOR, nos hemos hecho cargo de el, en su alimentación, educación, salud, y cuidado, Sustituyendo la figura materna y paterna, aunque el niño sabe que no somos sus padres biológicos, si no sus tios, se refiere a nosotros como sus papas...** Por motivos propios de el desarrollo del menor en su educación y demás, se nos ha complicado los trámites antes las instituciones educativas, por lo que cada vez se nos dificulta más el realizar trámites en nombre del menor, por lo que nos piden que podamos acreditar como sus tutores o personas con derecho de tomar decisiones en favor del menor... Siempre en medida de nuestras posibilidades de los suscritos, proporcionamos lo mejor para el menor y su desarrollo, en **convivencia familiar, alimentación, salud, educación y cariño, también le inculcamos valores espirituales y religiosos, PERO nos es imposible acceder a algún beneficio como alguna beca escolar o apoyo por parte de las diferentes instituciones gubernamentales** para continuar brindándole lo mejor al menor [REDACTED], ya que al no tener la guarda y custodia del menor y mucho menos la tutela, por consecuencia no podemos firmar para así, beneficiar y proteger al interés superior del menor y brindarle mejoría que se manifieste en **alimentación, salud, educación una calidad de vida digna y mucho más por la enfermedad V.I.H....**" (Sic)*

En este contexto, la litis planteada en el presente asunto, quedó debidamente constituida; por lo que, a juicio de quien esto resuelve, en el presente caso, se observaron todos y cada uno de los requisitos y presupuestos procesales que la ley exige como necesarios para que el juicio tenga validez formal y existencia jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257, 259, 260, 261, 266, 268, 927 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California.

Ha quedado acreditado en autos la relación de parentesco de la parte actora y demandado con el menor de edad, con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad **de iniciales** [REDACTED]. visible en foja **13 de autos**; documento que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO.-** En esa tesitura, hecho el análisis de las constancias y actuaciones que componen el presente juicio, considera la suscrita resolutoria, que la acción intentada por [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que, la naturaleza del juicio que nos ocupa es de orden público, por tratarse de cuestiones relativas a menores y alimentos, resulta necesario que el demandado en su carácter de deudor alimentista, compruebe fehacientemente que ha cumplido en tiempo y forma el pago de la pensión alimenticia a su cargo en favor de su hijo, obligación que tiene su fundamento en el **Artículo 300** del Código Civil vigente en el Estado que establece: **"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."**. Sin embargo, tal y como consta en autos, existe caudal probatorio que obra en su contra.

A fin de acreditar sus afirmaciones, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo de su contraparte la cual fue desahogada en audiencia de fecha **doce de julio del dos mil**

**veintitrés**, a quien se le declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 310 en relación con el numeral 400 y 402 todos del Código de Procedimientos Civiles; medio de convicción que se vincula con la **prueba testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes coinciden en el sentido de que "*conocen a las partes, ya que es amiga e hija de la actora* y en especial al contestar las preguntas cuarta, séptima, octava, novena y décima primera; quienes al rendir sus declaraciones fueron uniformes, dando la razón fundada de su dicho y, a juicio de quien esto resuelve, siendo adminiculada con el resto del caudal probatorio, es de otorgar valor probatorio pleno a esta probanza testimonial, en base al artículo 413 del Código Procesal en consulta; concatenados dichos medios de prueba con la **documental pública** consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad, copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] y copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED], con las cuales se acredita el vínculo filial entre las partes, documentos que tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a la prueba **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, que benefician a la parte actora.

Es así que, atendiendo a las precitadas circunstancias especiales de este caso, correspondiendo a los padres el pago de alimentos de su respectivo hijo, **de manera equitativa y proporcional a sus posibilidades** y, atendiendo a las necesidades de su hijo como lo establece el artículo 308 del Código Civil para esta Entidad, acorde a su edad, a la realidad social y económica de nuestro país y de esta

Entidad Federativa y, sobre todo considerando el interés superior del menor de edad en cita, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 y 320 BIS del Código Civil para Baja California; la suscrita juzgadora discrecionalmente fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo del demandado, el **20% (veinte por ciento)** que resulte del descuento que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba, o bien, de los ingresos que obtenga, a favor del menor de edad de iniciales [REDACTED], por conducto de sus tíos aquí actores [REDACTED], como forma de pago directa o mediante depósito a la cuenta bancaria que establezca la parte actora; para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, deberá el deudor alimentario depositar la cantidad resultante, los **TRES PRIMEROS DÍAS DE CADA MES** mediante recibo de ingresos que expida la caja del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o bien se autoriza para que el pago sea depositado en la cuenta bancaria que autorice la actora, con la salvedad que deberá estar a nombre de ésta. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por nuestros máximos Tribunales.

**"ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que **debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos,** conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/58

Amparo directo 274/88. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 609/99. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa

Pérez Romero.

Amparo directo 730/99. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 39/2000. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 321/2004. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1171. **Tesis de Jurisprudencia."**

**"ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios **aportados por las partes**; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/248

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.

Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguívar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1465. **Tesis de Jurisprudencia."**

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo resuelto en el considerando inmediato anterior, resulta procedente la prestación que exige la actora bajo el inciso **B)** del capítulo relativo de su escrito inicial de demanda, en cuanto a la **CUSTODIA** del menor de edad **de iniciales** [REDACTED], la cual deberá seguir ejerciendo la parte actora sobre el mismo; se estima procedente en base a que de los medios de prueba que obran en el sumario se desprende que el menor de edad siempre ha vivido al lado de sus tíos, quienes le han brindado lo necesario para su subsistencia, así como educación y cuidados, tomando además en consideración lo manifestado en diligencia de entrevista del menor de edad en cita referente a que *"tengo doce años, Gabriela es mi hermana y [REDACTED] es mi mamá, voy a la escuela se llama margarita residencial, yo me voy solo a la escuela esta muy cerca de mi casa, vivo con mis hermanos, mi papa [REDACTED] y mi mama [REDACTED], tengo doce años viviendo con mi mamá"*, manifestación que si bien es cierto no puede considerarse vinculante, es útil para confirmar el apego y relación estrecha que tiene el menor de edad afecto a la presente litis con la parte actora; aunado a que la madre fue notificada en forma personal según consta en diligencia actuarial visible a fojas **105-110** del presente sumario y se abstuvo de ofrecer pruebas en el sentido que su hijo corra riesgo de permanecer bajo la custodia de sus tíos, es así que con el fin de proteger los derechos e integridad del menor de edad y garantizar su permanencia en el domicilio que habita al lado de quien se ha hecho cargo de el, es procedente decretar la custodia del menor de edad

referido a favor de los señores [REDACTED]  
[REDACTED] con sustento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles y con apoyo en los siguientes criterios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006791  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217  
Tipo: Jurisprudencia

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de

los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002.

Página. 1206. Tesis de Jurisprudencia.

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

**QUINTO.-** Seguidamente y por lo que hace a la prestación marcada con el inciso **D)**, relativa al pago retroactivo de la Pensión alimenticia a favor de del menor de edad **de iniciales** [REDACTED], tal como lo señala la propia actora, es pertinente señalar que el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede ser reclamada judicialmente cuando el acreedor no reciba en forma basta, periódica y oportuna por parte de su deudor, una cantidad determinada que sufrague sus necesidades apremiantes, esta acción comprende dos etapas, la primera consistente en garantizar al acreedor que en lo futuro recibirá lo necesario para su manutención y la segunda el pago

material de la pensión; en ese orden de ideas para que un acreedor demande de su deudor el pago de alimentos vencidos, primeramente tiene que demostrar que una autoridad judicial, como lo es el Juez de lo Familiar, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista de otorgar alimentos así como el monto y la periodicidad de la obligación, para que en caso de existir un incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, pueda exigir la ejecución de la sentencia a través de los medios coercitivos, situación que en el caso en particular no quedó demostrado.

En ese contexto, la actora manifiesta que la parte demandada se ha abstenido de otorgar la pensión alimenticia a su hijo menor de edad, sin embargo, analizadas que fueron las constancias en relación de gastos referidos no obra prueba alguna tendiente a acreditar la cantidad que reclama; no obstante, si queda acreditado el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la posición marcada como 6 en la que se señala: "6.- QUE USTED NUNCA HA APORTADO SUSTENTO ECONÓMICO PARA EL MENOR de iniciales [REDACTED]. POR CONCEPTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA" (sic) y por lo que hace a los testigos se desprende tal incumplimiento de las preguntas marcadas como 8 y 11, del interrogatorio respectivo. Por lo tanto al no existir medios de convicción respecto del monto reclamado por concepto de pensión alimenticia adeudada, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, puesto que fue omisa en allegar medios de convicción tendientes a acreditar el periodo adeudado así como las cantidades reclamadas; no obstante lo anterior, debe declararse **procedente** la prestación solicitada, puesto que tratándose de menores y específicamente de alimentos, la autoridad está facultada para actuar de oficio incluso supliendo la deficiencia en sus planteamientos en virtud de considerarse apremiante el derecho de obtener los alimentos destinados a la subsistencia del menor de edad y de sus necesidades indispensables, atendiendo precisamente al interés superior del mismo, principio tutelado constitucionalmente y, toda vez que la pasivo procesal fue omiso en comparecer a juicio y en todo caso

exhibir documental alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de la pensión alimenticia retroactiva solicitada, carga probatoria que le corresponde al tener el carácter de deudora alimentaria; en consecuencia se dejan a salvo los derechos a la accionante para que en ejecución de sentencia cuantifique a cuanto asciende dicha cantidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los **artículos 298, 330, 306, 308, 312, 314, 320, 321, 409, 410, 411** y demás relativos y aplicables del **Código Civil vigente en el Estado**, en relación con los **artículos 925 y 926** del **Código de Procedimientos Civiles de Baja California**, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía sumaria civil seguida en este juicio, en donde la parte actora [REDACTED] en el ejercicio de la Patria Potestad del **menor de edad de iniciales** [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su demanda y elementos de su acción en contra de la parte demandada [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se condena al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la parte demandada [REDACTED], en favor de su hijo **de iniciales** [REDACTED], por la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba mediante el descuento respectivo a su fuente laboral, o bien, de los ingresos que obtenga, monto que deberá entregarse por conducto de sus tíos aquí actores en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con el considerando CUARTO, se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** del menor de edad **de iniciales** [REDACTED], a favor de sus tíos [REDACTED].

**CUARTO.-** Se condena a la señora [REDACTED], al pago de la pensión alimenticia retroactiva, dejando a salvo los derechos a los accionantes para que en ejecución de sentencia cuantifiquen a cuanto asciende dicha cantidad.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **LA C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. LILIBETH GONZALEZ GUERRA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NIRP/LGG/NVL

El número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de ley.- CONSTE. \_\_\_\_\_.